

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00020-A

**MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que: “(...) *los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*”;

Que, el artículo 19 numeral 1 del mismo instrumento internacional dispone: “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra que lo tenga a su cargo*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las niñas, niños y adolescentes, así como las personas en situaciones de riesgo y las víctimas de violencia doméstica, sexual, maltrato infantil, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 44 de la Norma Suprema prescribe que: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior, por el cual sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)*”;

Que, el artículo 46 numeral 4 ibídem prevé : “*El Estado adoptará, entre otras las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones (...)*”;

Que, el artículo 347 numeral 6 ejusdem, establece que es responsabilidad del Estado, entre otras: “*(...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes (...)*”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus*

derechos y garantías”;

Que, el artículo 50 *ibídem* consagra el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes;

Que, el artículo 3 literal m) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI establece entre los fines de la educación lo siguiente: *“La protección y el apoyo a las y los estudiantes en casos de violencia, maltrato, explotación sexual y de cualquier tipo de abuso; el fomento de sus capacidades, derechos y mecanismos de denuncia y exigibilidad; el combate contra la negligencia que permita o provoque tales situaciones”;*

Que, el artículo 6 literal h) de la LOEI contempla como una de las obligaciones del Estado: *“Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes”;*

Que, el artículo 7 literal i) *ejusdem* establece como derechos de las y los estudiantes, entre otros: *“Ser protegidos contra todo tipo de violencia en las instituciones educativas, así como a denunciar ante las autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, psicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección”;*

Que, el artículo 14 de la ley *ibídem* determina que: *“En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad, y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes (...)”;*

Que, el artículo 71 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo – COA, establece como efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; y, 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 232 del COA establece que: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente; 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad”;*

Que, el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función



Ejecutiva, sobre el recurso extraordinario de revisión establece: “*Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00052- A de 22 de junio de 2017, la Autoridad Educativa Nacional expidió el Instructivo de actuación, para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual cometidas o detectadas en los establecimientos del sistema educativo nacional y los procesos para la investigación y sanción; cuyo objeto es el de “*...regular los procedimientos para la prevención, atención y acompañamiento a los/las niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas que se vean afectados por infracciones de tipo sexual; así como orientar respecto a la actuación administrativa y judicial frente a este tipo de infracciones*”;

Que, la Autoridad Educativa Nacional resguardando el cumplimiento y protección de la norma constitucional y legal en materia de Derechos Humanos y en base a los hechos acaecidos, sensible ante los casos de violencia sexual detectados al interior del sistema educativo nacional, observando los instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, las recomendaciones emanadas de los Comités de Protección de Derechos de la Organización de las Naciones Unidas, considera que es obligación del Estado erradicar todas las formas de violencia, investigando y sancionando los delitos cometidos en contra de las niñas, niños y adolescentes que han afectado la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 47, 65, 67, 69, 70, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario/a de Administración Escolar; Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva; Subsecretario/a para la Innovación Educativa y el Buen Vivir; Subsecretario/a de Desarrollo Profesional Educativo; Subsecretario/a de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación; y, Subsecretario/a de Fundamentos Educativos, además de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación vigente, que a nombre y representación del señor Ministro de Educación, se encarguen de sustanciar, resolver y ejecutar los Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con violencia física, psicológica y sexual detectados entre los miembros de la comunidad educativa. Los recursos serán sustanciados mediante Código Orgánico Administrativo o Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, según corresponda.

Artículo 2.- Los delegados estarán sujetos a lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en virtud de esta delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y en consecuencia serán considerados como emitidos por la máxima autoridad del Sistema Educativo Nacional. Sin perjuicio de lo dicho, si en ejercicio de su delegación violaren la ley o los reglamentos, o se apartaren de las instrucciones que recibieren, serán responsables con relación al cumplimiento de esta delegación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a los Coordinadores/as Zonales de Educación y Subsecretarios/as de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil que de conformidad a lo establecido en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 232 del Código Orgánico Administrativo, según corresponda, interpongan los Recursos Extraordinarios de Revisión en los casos de violencia física, psicológica y sexual detectados entre los miembros de la comunidad educativa, que en su momento fueron archivados por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos o por las Coordinaciones Zonales de Educación o Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, en los que estuvieren vinculados autoridades, docentes y personal educativo presuntamente infractor. De igual manera actuarán en los casos en los que las Juntas o Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, aplicaron a este tipo de infracciones sanciones diferentes a las previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.



SEGUNDA.- Cada uno de los referidos delegados contará con el apoyo de profesionales del derecho que brindarán el soporte necesario para la sustanciación de los referidos recursos extraordinarios de revisión, en los casos de violencia sexual, abuso, acoso, intimidación u otro tipo de actos conducentes a dañar la vulnerabilidad e integridad, cometidos en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa. Adicionalmente, los profesionales del derecho deberán: a) Coordinar con los delegados de la máxima autoridad las audiencias referentes a los recursos extraordinarios de revisión, para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa respectivamente; b) Elaborar resoluciones por cada caso asignado en el término que determine la ley; y, c) Capacitar a los funcionarios de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y funcionarios de asesoría jurídica de las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Quito y Guayaquil.

TERCERA.- Se encarga a la Coordinación General Administrativa y Financiera para que a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, y previa solicitud, realice el trámite correspondiente para contratar el personal especializado necesario que la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir requiera para el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, en coordinación con la Coordinación General de Asesoría Jurídica, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria institucional, que cubra estos requerimientos, observando lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

CUARTA.- Se dispone a la Dirección Nacional de Patrocinio que brinde acompañamiento permanente a los profesionales del derecho de la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales: No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00001-A de 08 de enero de 2018; No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00013-A de 29 de enero de 2018; No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00070-A de 28 de junio de 2018; y, No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00086-A de 12 de septiembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en Quito, D.M. , a los 10 día(s) del mes de Abril de dos mil diecinueve.

Documento firmado electrónicamente

**MILTON LUNA TAMAYO
MINISTRO DE EDUCACIÓN**